

Bogotá, 16/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20195500256101



20195500256101

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Apoderada Liliana Patricia Quiñones Garcia Exxe Logistica Sas
CALLE 127 A No 7 - 19B EDIFICIO ACCES EMPRESARIAL
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3622 de 02/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

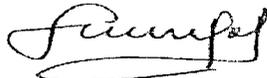
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3622 DE 02 JUL 2013

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.¹

Expediente: Resolución de apertura No. 71192 del 07 de diciembre de 2016.

Expediente virtual: 2016830348801686E.

Habilitación: Resolución No. 1952 del 14 de noviembre del 2000, por medio de la cual, el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S., con NIT. 830.051.440-7.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 71192 del 07 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S., con NIT. 830.051.440-7.

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada de forma personal al señor Andrés Enrique Bernal Gómez portador de la Tarjeta profesional No. 225.928 del C.S. de la Judicatura, y la Cédula de Ciudadanía No. 80.181.394, en su calidad de apoderado el día 20 de diciembre de 2016, tal como consta diligencia de notificación obrante a folio 09 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 11 de enero de 2017. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término el escrito de descargos con radicado No. 20175600004662 del 03 de enero de 2017. (fol. 16 a 28).

3.1. El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...) "ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA — EXXE LOGISTICA SAS. NO RECONOCE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA PRESUNTAS INFRACCIONES DE TRANSPORTES. REFERIDAS EN LA INVESTIGACIÓN QUE SE ATACA.

2. EXXE LOGISTICA S.A.S. SE ABSTIENE DE RECONOCER RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE.

3. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 71192 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2016. LO CUAL GENERA LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA: EXXE LOGISTICA SAS. NO INCURRIÓ EN LA CONDUCTA QUE SE LE ENDILGA.

4. NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO POR FALSA MOTIVACION

5. SOLICITUD DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. PARA ABSTENERSE DE SANCIONAR A EXXE LOGISTICA SAS. LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES CUENTA CON EL MEDIO PARA DARLE VERACIDAD AL DOCUMENTO COMO SON LOS MANIFIESTOS DE CARGA QUE DEMUESTRA LA NO COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE.

6. DEBE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES DAR VALOR PROBATORIO A LA COPIA SIMPLE DEL MANIFIESTO DE CARGA QUE SE APORTA YA QUE EN EL ARCHIVO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE REPOSA ESTE DOCUMENTO MEDIANTE ARCHIVO FTP.

7. METROLOGÍA: SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL DEBIDÓ PROCESO PREVISTO EN EL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD. IGUALDAD. EQUITAD. Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.

8. LA SANCIÓN SE IMPONE GRADUANDO LA MISMA" (...) (SIC)

CUARTO: Mediante Auto No. 51469 del 10 de octubre del 2017, comunicado el día 20 de octubre de 2017, por medio de la guía No. RN842095893CO expedida por la Empresa de servicios postales Nacionales 4-72 S.A. se decretaron pruebas, se incorporaron otras y se corrió traslado para alegar de conclusión, en razón a que las pruebas fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1. En la parte resolutive del Auto No. 51469 del 10 de octubre del 2017, se decretó de oficio que la investigada allegara al expediente el siguiente material probatorio:

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S., con NIT. 830.051.440-7, allegar copia de los veinticuatro (24) Manifiestos Electrónicos de Carga y el Anexo II de los mismos, donde se observen los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía como también, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cagues y descargues de la mercancía, conforme a lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 8° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 del año 2015.
2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S., con NIT. 830.051.440-7, allegar copia de la liquidación de viaje, Comprobante de pago, Comprobante de egreso o en su defecto Documentos que consideré pertinentes, para soportar que el pago de los Manifiestos Electrónicos de Carga, se realizaran conforme a lo establecido en el sistema de Información de Costos Eficientes de Operación para el Transporte Automotor de Carga (SICE-TAC).

4.2. Con forme a lo anterior, a investigada contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación para allegar la información solicitada en el Auto y los documentos que la empresa pretendiera hacer valer en el proceso administrativo. Dicho término culminó el día 27 de octubre de 2017, el cual fue allegado por medio del radicado No. 20175601012252 del 24 de octubre de 2017, en que se encuentra anexo el siguiente material probatorio:

Por la cual se decide una investigación administrativa

1. Copia simple del manifiesto de carga No 20050004724 junto con sus soportes.
2. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050004757 junto con sus soportes.
3. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050004977 junto con sus soportes.
4. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005077 junto con sus soportes.
5. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005092 junto con sus soportes.
6. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005103 junto con sus soportes.
7. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005186 junto con sus soportes.
8. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005187 junto con sus soportes.
9. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005231 junto con sus soportes.
10. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005265 junto con sus soportes.
11. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005316 junto con sus soportes.
12. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005466 junto con sus soportes.
13. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005480 junto con sus soportes.
14. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005481 junto con sus soportes.
15. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005531 junto con sus soportes.
16. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005601 junto con sus soportes.
17. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005610 junto con sus soportes.
18. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005646 junto con sus soportes.
19. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005674 junto con sus soportes.
20. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005700 junto con sus soportes.
21. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005723 junto con sus soportes.
22. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005736 junto con sus soportes.
23. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005752 junto con sus soportes.
24. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005946 junto con sus soportes.

4.3. A través de Auto No. 51469 del 10 de octubre del 2017 se incorporó el siguiente material probatorio:

1. Oficio con radicado MT No. 20161420478531 del 11 de noviembre de 2016, el cual fue radicado en la Entidad con el No. 20165600973842 del 16 de noviembre de 2016.
2. Copia de la base de datos allegada mediante el oficio MT No. 20161420478531 del 11 de noviembre de 2016.
3. Soporte de notificación de la Resolución de apertura No. 71192 del 07 de diciembre de 2016.
4. Radicado No. 20175600004662 del 03 de enero de 2017.
- 4.1. Poder especial amplio y suficiente, otorgado por el Sr. Nicolás María Demetrio Zajec en calidad de representante legal de la investigada a la abogada Dra. Liliana Patricia Quiñonez García.
- 4.2. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
- 4.3. Relación de cuatro (4) Manifiestos electrónicos de Carga y cuatro (4) Remesas, Iniciando con el manifiesto No. 20050004977 con fecha de expedición 22 de agosto de 2016 y remesa No. 20040008221 del 22 de agosto de 2016 y finalizando con el manifiesto No. 20050002531 del 31 de agosto de 2016.
- 4.4. SPBUN P-Check Instrucción Camión del 03 de septiembre de 2016.
- 4.5. Relación de cuatro (4) Manifiestos electrónicos de Carga y tres (3) Remesas, Iniciando con el manifiesto No. 20050005187 del 29 de agosto de 2016 y remesa No. 20040006558 del 29 de agosto de 2016.
- 4.6. S.C.L - Sistema de Control Logístico, MFTO No. 20050005531 del 10 de septiembre de 2016.
- 4.7. Manifiesto electrónico de Carga No. 20040009137 10 de septiembre de 2016.
- 4.8. Copia de documento de Sociedad Portuaria Buenaventura EIR - Documento Salida del vehículo No. 2562504 del 15 de septiembre de 2016.
- 4.9. SPBUN P-Check Instrucción Camión del 15 de septiembre de 2016.
- 4.10. Manifiesto electrónico de Carga No. 20050005481 del 09 de septiembre de 2016.
- 4.11. S.C.L - Sistema de Control Logístico, MFTO No. 20050005461 del 09 de septiembre de 2016.
- 4.12. Remesa No. 20040009063 del 09 de septiembre de 2016.
- 4.13. Reporte de salida de contenedores No. C163632A.

Por la cual se decide una investigación administrativa

- 4.14. Manifiesto electrónico de Carga No. 20050005645 del 15 de septiembre de 2016, y copia de S.C.L - Sistema de Control Logístico del mismo manifiesto del 15 de septiembre de 2016.
- 4.15. Copia de factura del 16 de septiembre de 2016.
- 4.16. Copia servicio de Bascula No. 1403751 del 20 de septiembre de 2016.
- 4.17. Copia Remesa No. 20040009325 del 21 de septiembre de 2016.
- 4.18. Copia Remisión No. 00362 del 17 de septiembre de 2016.
- 4.19. Copia Recibo de salida de mercancía No. 99,359 del 17 de septiembre de 2016.
- 4.20. Copia transacciones de inventario del 17 de septiembre de 2016.
- 4.21. Manifiesto electrónico de Carga No. 20050005674 del 16 de septiembre de 2016 y copia de S.C.L - Sistema de Control Logístico del mismo manifiesto.
- 4.22. Remesa No. 20040009380 del 16 de setiembre de 2016 y copia de servicio de bascula No. 1404138 del 21 de septiembre de 2016.
5. Soporte de comunicación del Auto No. 51469 del 10 de octubre del 2017.
6. Radicado No. 20175601012252 del 24 de octubre de 2017. (CD)
- 6.1. Copia simple del manifiesto de carga No 20050004724 junto con sus soportes.
- 6.2. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050004757 junto con sus soportes.
- 6.3. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050004977 junto con sus soportes.
- 6.4. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005077 junto con sus soportes.
- 6.5. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005092 junto con sus soportes.
- 6.6. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005103 junto con sus soportes.
- 6.7. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005186 junto con sus soportes.
- 6.8. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005187 junto con sus soportes.
- 6.9. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005231 junto con sus soportes.
- 6.10. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005265 junto con sus soportes.
- 6.11. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005316 junto con sus soportes.
- 6.12. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005466 junto con sus soportes.
- 6.13. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005480 junto con sus soportes.
- 6.14. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005481 junto con sus soportes.
- 6.15. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005531 junto con sus soportes.
- 6.16. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005601 junto con sus soportes.
- 6.17. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005610 junto con sus soportes.
- 6.18. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005646 junto con sus soportes.
- 6.19. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005674 junto con sus soportes.
- 6.20. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005700 junto con sus soportes.
- 6.21. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005723 junto con sus soportes.
- 6.22. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005736 junto con sus soportes.
- 6.23. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005752 junto con sus soportes.
- 6.24. Copia simple del Manifiesto de carga No 20050005946 junto con sus soportes.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, dicho término culminó el día **14 de noviembre de 2017**, empero luego de verificar en las bases de gestión documental de la Entidad, no se evidencia registro alguno de la investigada.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁵ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁶ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁷

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte de Carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,⁸ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".⁹

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁰ conductores¹¹ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,¹² que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,¹³ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁸ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potencial por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁰ V.gr. Reglamentos técnicos.

¹¹ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

¹² V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

¹³ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".¹⁴

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.¹⁵⁻¹⁶ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).¹⁷

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018,¹⁸ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.¹⁹

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,²⁰ con la colaboración y participación de todas las personas.²¹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.²² Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".²³

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector²⁴ para la debida prestación del servicio público esencial²⁵ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

SEPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁶

7.1 Sujeto investigado

¹⁴Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

¹⁵ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

¹⁶Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

¹⁷Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

¹⁸El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)

¹⁹ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²⁰Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²¹Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4.

²²Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

²³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

²⁴ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

²⁵Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

²⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁷

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado es la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S., con NIT. 830.051.440-7, quien corresponde al sujeto a que se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura:

(...) CARGO ÚNICO.- La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S., con NIT. 830.051.440-7, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE TAC de acuerdo al rango de tiempo transcurrido entre el 11/08/2016 al 30/09/2016 y teniendo como referencias, las rutas y valores a pagar establecidos en las Resoluciones 3437, 3448, 3439, 3440, 3441 y 3442 de 2016 emitidas por el Ministerio de Transporte, por medio de las cuales se intervino las rutas relacionadas en la parte considerativa del presente acto administrativo

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S., con NIT. 830.051.440-7, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2., 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015.

Artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 mediante la cual se señala:

"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013".

Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):

"Las relaciones económicas entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE - TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público e carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE - TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantaran dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

²⁷Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga EXXE LOGÍSTICA S.A.S., con NIT. 830.051.440-7 podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

"e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

7.2.1 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.²⁸ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²⁹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.³⁰

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.³¹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.³²⁻³³

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.³⁴

²⁸ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

²⁹ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³⁰ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³¹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

³² "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

³³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

³⁴ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.³⁵

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.³⁶

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.³⁷

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el CARGO ÚNICO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía³⁸(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁹

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴⁰ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y

del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

³⁵ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

³⁶ Cfr. Pp. 19 a 21

³⁷ "En lo afín al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

³⁸ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pg. 12

³⁹Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴⁰Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

Por la cual se decide una investigación administrativa

non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁴¹

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴²

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁴³

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴⁴ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴⁵

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴⁶

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, se procede a:

8.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente Resolución **ARCHIVAR el CARGO ÚNICO.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

⁴¹Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁴²Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴³Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁴⁴ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁴⁵Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁴⁶Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 71192 del 07 de diciembre de 2016, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S., con NIT. 830.051.440-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Resolución No. 71192 del 07 de diciembre de 2016, en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S., con NIT. 830.051.440-7.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga EXXE LOGISTICA S.A.S., con NIT. 830.051.440-7, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

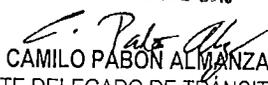
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3022 DE 01 JUL 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: JLM

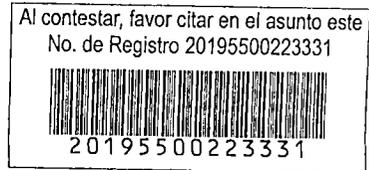
Notificar:

EXXE LOGISTICA S.A.S.
Representante Legal O Quien Haga Sus Veces
Dirección: Carrera 54 No. 5 C - 33.
BOGOTÁ, D.C.
e-mail: jose.perez@blulogistics.com

Apoderada
LILIANA PATRICIA QUIÑONEZ GARCIA
Dirección: Calle 127 A No. 7 - 19 B, Edificio Acces Empresarial
BOGOTÁ, D.C.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615



Bogotá, 04/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Exxe Logística Sas
CARRERA 54 NO 5C - 33
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3622 de 02/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyecto: Elizabeth Bulla -
C:\User\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Portal web: www.supertransporte.gov.co
 Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
 PBX: 352 07 00
 Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
 Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 11 días del mes de julio de 2019, siendo las 9:36 se notificó personalmente el (la) señor(a) Diana Patricia García Ramos identificado(a) con cédula de ciudadanía No. J2.984.031 expedida en Bogotá D.C. en calidad de Autorizada de EXE Logística S.A.S identificado(a) con NIT No. 830.011.440-7 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 3622 de fecha 02 julio 2019 por, medio de la(s) cual(es) Decide CBA investigacion administrativa.

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Lucy Nieto Suza
 LUCY NIETO SUZA
 Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa

Atendió [Firma]

NOMBRE Diana García Ramos
 C.C.No. 52984031
 Dirección Cra 54 #5C-33
 Teléfono: 3013575503
 FIRMA: [Firma]
 NOTIFICADO

@Supertransporte

Bogotá D.C., 08 de julio de 2019.

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.
Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa.
Atn: Sra. Sandra Liliana Ucrós Velasquez.
No. de Registro 20195500223331
Calle 37 No. 28B – 21 Barrio Soledad.
Bogotá.

Ref.: Autorización para notificarse de la Resolución No. 3622 de 02/07/2019.

NICOLÁS MARÍA DEMÉTRIO ZAJEC, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Extranjería 165.310, con el presente escrito, otorgo autorización a la Señor(a) **DIANA PATRICIA GARCÍA RAMOS**, mayor de edad y vecino(a) de la ciudad de Bogotá., identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.984.031 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad EXXE LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT 830051440-7, se notifique de la Resolución No. 3622 de 02/07/2019 y cualquiera de las resoluciones y actos administrativos, relacionados, así como para actuar en todas las diligencias relacionadas tendientes al buen cumplimiento de la gestión encargada.

Atentamente,


NICOLÁS MARÍA DEMÉTRIO ZAJEC.
C.E. 165.310
Exxe Logística S.A.S.

Acepto:

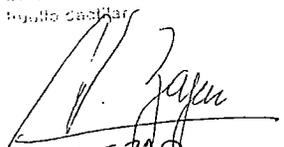

DIANA PATRICIA GARCÍA RAMOS
C.C. 52.984.031 de Bogotá.

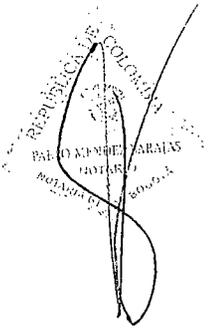
NOTARIA SESENTA Y UNA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C.
Notario PASLO MENDEZ BARAJAS,
NOTARIO SESENTA Y UNO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ, D.C. 09 JUL 2014
Comp. (no en)

Nicolas Maria
Demeterio Zejic

CE 165,310

... (cooperación) que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es(son) la(s) propia(s) y que el contenido del mismo es cierto
En constancia se firma esta diligencia y se imprime
huella digital


CE 165310





RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EXXE LOGISTICA S.A.S
 N.I.T. : 830051440-7
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00903715 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 ACTIVO TOTAL : 9,281,968,746
 TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 54 NO 5C - 33
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JOSE.PEREZ@BLULOGISTICS.COM
 DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 54 NO 5C - 33
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL COMERCIAL : NIDIA.HERNANDEZ@EXXE.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003258 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA .D.C. DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1998, INSCRITA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998 BAJO EL NUMERO 00656426 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA EXXE LOGISTICA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2805 DE NOTARIA 71 DE BOGOTA D.C. DEL 30 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 2 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01287222 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EXXE LOGISTICA LTDA POR EL DE: EXXE LOGISTICA S A.

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 7 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01728688 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EXXE LOGISTICA S A POR EL DE: EXXE LOGISTICA S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2805 DE NOTARIA 71 DE BOGOTA D.C. DEL 30 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 2 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01287222 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE LIMITADA A ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE: EXXE LOGISTICA S A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 31 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 07 DE MAYO DE 2013, BAJO EL NÚMERO 01728688 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: EXXE LOGISTICA S.A.S.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

REFORMAS:	DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
	0001892	2000/08/03	NOTARIA 49	2000/08/17	00741294
	2805	2009/03/30	NOTARIA 71	2009/04/02	01287222
	18	2013/01/31	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/05/07	01728688
	28	2018/09/28	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2019/01/18	02415177

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES, ACTIVIDADES: 1. LA REALIZACIÓN DE TODA Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES Y ACTOS DE COMERCIO QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: LA PRESTACIÓN DEL SERVIDO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL, EN VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA O QUE SIENDO DE PROPIEDAD DE PARTICULARES, LOS TENGA LA SOCIEDAD EN CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN, AFILIACIÓN O EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE SOBRE EL PARTICULAR DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES. 2. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ACTUANDO COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL. 3. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE OPERADOR PORTUARIO DENTRO DE LOS PUERTOS NACIONALES E INTERNACIONALES, PÚBLICOS O PRIVADOS. 4. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE OPERADOR LOGÍSTICO, DESARROLLANDO ACTIVIDADES TALES COMO: COORDINACIÓN DE OPERACIONES DE TRANSPORTE, ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, INFORMACIÓN Y FINANZAS ENTRE USUARIOS Y PRESTATARIOS DE DIFERENTES SERVICIOS. 5. REALIZAR EN FORMA DIRECTA, O MEDIANTE ASOCIACIONES OPERACIONES DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL. 6. MOVILIZACIÓN DE ENCOMIENDAS. 7. IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES MUEBLES. 8. ADMINISTRACIÓN EN GENERAL DE EQUIPOS MONTACARGAS, GRÚAS Y SIMILARES. 9. EXPLOTACIÓN DE COMERCIO DE AUTOMOTORES NUEVOS Y USADOS, VENTA DE GASOLINA, COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, LLANTAS, REPUESTOS, ESTABLECER TALLERES DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS. 10. EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODA MAQUINARIA, EQUIPOS, AUTOMOTORES, INSUMOS Y REPUESTOS. 11. REALIZAR INVERSIONES EN OTRAS EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS, O ADQUIRIRLAS TOTAL O PARCIALMENTE. 12. LLEVAR LA REPRESENTACIÓN COMERCIAL DE OTRAS SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS. 13. COMPRA, VENTA, PERMUTA DE TERRENOS, LOTES, CASAS Y EN GENERAL, TODO TIPO DE INMUEBLES. 14. FUNCIONES PARA EL MANEJO DE TODOS LOS ASPECTOS DEL TRANSPORTE, DESDE EL LUGAR DE PRODUCCIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS Y MERCANCIAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN HASTA SU DESTINO FINAL, UTILIZANDO SERVICIOS LOGÍSTICOS, PRESTANDO O CONTRATANDO TODOS LOS MEDIOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO EXISTENTES A NIVEL MUNDIAL BAJO LAS MODALIDADES DE AÉREO, MARÍTIMO, FLUVIAL, TERRESTRE O COMBINADO Y PODRÁ PRESTAR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, TALES COMO: ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS, EMPAQUE DE MERCANCIAS Y BIENES DE EXPORTACIÓN, MANEJO, EXHIBICIÓN, REEMPAQUE Y REDESPACHO DE MERCANCIAS INGRESADAS A LOS RECINTOS DE FERIAS INTERNACIONALES Y SERVIDOS DE MONTACARGAS. 15. REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DE COMERCIO; EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ: A) TRANSFORMARSE, FUSIONARSE O ESCINDIRSE: B) COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, PERMUTAR E HIPOTECAR TODA CLASE DE INMUEBLES: C) RECIBIR DINERO EN MUTUO: D) PROMOVER LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES QUE EN ALGUNA FORMA TIENDAN A ASEGURAR LA EXPANSIÓN DE SUS NEGOCIOS; E) TOMAR A SU CARGO OBLIGACIONES ORIGINARIAMENTE CONTRAÍDAS POR OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y SUSTITUIR A TERCEROS O HACERSE SUSTITUIR POR TERCEROS EN LA TOTALIDAD O UNA PARTE DE LOS DERECHOS U OBLIGACIONES DE CUALQUIER CONTRATO; F) EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES E CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES, QUE CONFORMAN EL OBJETO SOCIAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD; G) INTERVENIR ANTE TERCEROS, COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; H) EFECTUAR CUALQUIER CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO ACTIVO O PASIVO, TALES COMO: CONSTITUIR DEPÓSITOS, EFECTUAR PRESTAMOS, OTORGAR O RECIBIR DOCUMENTOS NEGOCIABLES, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES Y RECIBIRLOS EN PAGO; I) EJERCER TODOS LOS ACTOS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES, NEGOCIOS Y PERSONAS A SU SERVICIO; Y J) REALIZAR TODAS LAS ACCIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE GARANTICEN, PROTEJAN Y DEFIENDAN LA EJECUCIÓN DEL OBJETO SOCIAL. LAS ANTERIORES ACTIVIDADES SE ENUMERAN POR VÍA DE EJEMPLO, PUDIENDO REALIZAR CUALQUIER ACTO LÍCITO DE COMERCIO EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5210 (ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO)

OTRAS ACTIVIDADES:

5224 (MANIPULACIÓN DE CARGA)

5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$4,000,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 4,000,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$2,244,110,000.00

NO. DE ACCIONES : 2,244,110.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$2,244,110,000.00

NO. DE ACCIONES : 2,244,110.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO Y DE DOS (2) REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 6 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 24 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01600774 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ALEMAN LOPEZ JOSE ALVARO	C.C. 000000079295743
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
DEMETRIO ZAJEC NICOLAS MARIA	C.E. 00000000165310
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
KASSIN DAYAN DAVID	C.C. 000000079484908

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL ELEGIDO PARA PERÍODOS DE UN AÑO Y REELEGIBLE INDEFINIDAMENTE. EL GERENTE TENDRÁ DOS SUPLENTE DENOMINADOS SUBGERENTE O PRIMER SUPLENTE DE GERENTE Y SEGUNDO SUPLENTE DE GERENTE

ELEGIDOS PARA EL MISMO PERÍODO, QUIENES LO REEMPLAZARÁN EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES EN EL ORDEN INDICADO. TODOS LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE LOS NOMBRADOS EN FORMA DIRECTA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ESTARÁN SUBORDINADOS AL GERENTE Y BAJO SUS ÓRDENES E INSPECCIÓN INMEDIATA. CORRESPONDE AL GERENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: A) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIALMENTE, USAR LA FIRMA SOCIAL, DIRIGIR Y ADMINISTRAR LOS NEGOCIOS SOCIALES, SUJETÁNDOSE A LOS ESTATUTOS Y A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. B) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIDO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL TENIENDO EN CUENTA LAS LIMITACIONES DE CUANTÍA PARA EL RESPECTIVO ACTO DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL PRESENTE ARTÍCULO. C) NOMBRAR Y REMOVER A TODOS LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DE LA COMPAÑÍA CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. DE IGUAL FORMA PODRÁ CREAR LOS EMPLEOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA, REGLAMENTAR SUS FUNCIONES, FIJAR SUS ASIGNACIONES O LA FORMA DE SU RETRIBUCIÓN; D) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS, Y EXTRAORDINARIAMENTE CUANDO LO EXIJAN LAS NECESIDADES IMPREVISTAS O URGENTES DE LA SOCIEDAD, LO SOLICITEN ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN NO MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS O CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE. E) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS SESIONES ORDINARIAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA GENERAL DE LOS NEGOCIOS Y EMPRESAS SOCIALES. F) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LAS CUENTAS, INVENTARIOS Y BALANCES DE CADA EJERCICIO, CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES O DE CANCELACIÓN DE PÉRDIDAS LIQUIDADAS. G) MANTENER A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PERMANENTE Y DETALLADAMENTE ENTERADA DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE LE SOLICITEN. H) OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES CUANDO LA COMPAÑÍA SEA DEMANDADA. I) EJERCER TODAS LAS FUNCIONES QUE LE DELEGE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LAS DEMÁS QUE LE CONFIERE LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES Y AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN. J) DELEGAR, CON LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ALGUNA O ALGUNAS DE SUS ATRIBUCIONES O FUNCIONES DELEGABLES, EN UNO O EN VARIOS DE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA. K) PRESENTAR PERIÓDICAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA COMPAÑÍA. L) DETERMINAR LA APLICACIÓN QUE DEBA DARSE A LAS UTILIDADES QUE, CON EL CARÁCTER DE RESERVAS DE INVERSIÓN, QUE HAYAN SIDO APROPIADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE INCENTIVOS ESTABLECIDOS POR LAS LEYES FISCALES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3316 DE LA NOTARIA 61 DE BOGOTÁ D.C., DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO LOS NOS. 00026618 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ NICOLAS MARIA DEMETRIO ZAJEC IDENTIFICADO CON CEDULA DE EXTRANJERÍA NO. 165.310 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A JOSE VICENTE PEREZ POLANIA, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 80.084.820 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE REPRESENTAR EN FORMA INDIVIDUAL E INDEPENDIENTE A LA SOCIEDAD EXXE LOGISTICA S.A.S EN LOS SIGUIENTES ACTOS RELACIONADOS CON EL FIN EXCLUSIVO DE DAR CUMPLIMIENTO AL OBJETO SOCIAL DE LA MISMA. A) EL SEÑOR JOSÉ VICENTE PÉREZ POLONIA, TENDRÁ LAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL ; DE LA SOCIEDAD EN CUANTO A REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS LITIGIOS LABORALES Y/ O DE CUALQUIER JURISDICCIÓN, CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUE ÉSTA PROMUEVA O EN LOS QUE INSTAUREN EN SU CONTRA; PODRÁN COMPARECER ANTE CUALQUIER ENTIDAD O



RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FUNCIONARIO Y CORPORACIÓN PÚBLICA, DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JUDICIAL EN CUESTIONES DE CARÁCTER LABORAL Y/O DE CUALQUIER JURISDICCIÓN, CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, PARA PRESENTAR SOLICITUDES A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA, RECIBIR NOTIFICACIONES, CITACIONES, PEDIR PRUEBAS, SUSTENTAR ALEGATOS, CONSENTIR, DENUNCIAR, DESISTIR DE TODO JUICIO, ACCIÓN Y RECURSO, PEDIR, PROPONER Y CONTESTAR INTERROGATORIOS: VERBALES Y ESCRITOS, CONFESAR RESPECTO A OBLIGACIONES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, INICIAR JUICIOS, PROCESOS, ACTUACIONES, ADELANTAR RECURSOS, REPONER, APELAR, ANULAR Y PROTEGER DERECHOS, PEDIR CITACIONES, PROVOCAR ACTUACIONES, SOLICITAR APLAZAMIENTOS, EMBARGOS Y LEVANTAMIENTOS DE LOS MISMOS, Y EN GENERAL ADELANTAR TODOS LOS ACTOS Y ASUNTOS DE CARÁCTER LABORAL Y/O DE CUALQUIER JURISDICCIÓN, CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, EN ESPECIAL TENDRÁN LA FACULTAD DE CONCILIAR, RECIBIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, DESISTIR, RENUNCIAR, REASUMIR, PRESENTAR ALEGATOS, INTERPONER RECURSOS Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS NECESARIAS PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE LA GESTIÓN EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD; B) EL SEÑOR JOSE VICENTE PEREZ POLANIA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES LIMITACIONES EN EL EJERCICIO DE SU MANDATO: 1 NO PODRÁN DISPONER DE NINGÚN BIEN MUEBLE O INMUEBLE DE LA EMPRESA ESTO ES NO PODRÁN REALIZAR ACTOS DE ENAJENACIÓN, CESIÓN, DACIÓN EN PAGO, DONACIÓN, SOBRE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA EMPRESA; (2) NO PODRÁN GRAVAR CON HIPOTECA O PRENDA O CUALQUIER OTRA TIPO DE LIMITACIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO O GRAVAMEN LOS ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD; (3) NO PODRÁN REALIZAR ACTOS DE TIPO CORPORATIVO QUE IMPLIQUEN LA FUSIÓN, ESCISIÓN O TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD; (4) NO PODRÁN OBLIGAR A LA SOCIEDAD PARA QUE ESTA ACTÚE COMO CODEUDOR, FIADOR O CUALQUIER OTRA CLASE DE GARANTE A FAVOR DE TERCEROS; (5) NO PODRÁN DELEGAR O SUSTITUIR ESTE PODER, TOTAL O PARCIALMENTE SIN LA PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE EXXE LOGISTICA S.A.S C) DURACIÓN DEL PODER EL PRESENTE PODER ESTARÁ VIGENTE DESDE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018. D) OTRAS CONSIDERACIONES: (1) EL SEÑOR JOSE VICENTE PEREZ POLANIA, NO PERCIBIRÁ NINGÚN TIPO DE HONORARIOS POR EL EJERCICIO DEL MANDATO.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO N.º. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 10 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01736928 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
RODRIGUEZ SANCHEZ DIANA MARCELA	C.C. 000000052853359

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO N.º. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 5 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02401489 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

REVISOR FISCAL SUPLENTE	
MOLINA CASTAÑO JOHANA BERTHILDA	C.C. 000001012356761

QUE POR ACTA N.º. 26 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02401488 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
ACOSTA ARANGO Y ASOCIADOS S A S	N.I.T. 000009000868640

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN N.º. 01796271 DE FECHA 9 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO N.º. 1952 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2000 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 015615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500223341



Bogotá, 04/07/2019

Señor (a)
Apoderado (a)
Liliana Patricia Quiñonez Garcia Exxe Logística Sas
CALLE 127 A NO 7 - 19B EDIFICIO ACCES EMPRESARIAL
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3622 de 02/07/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla-

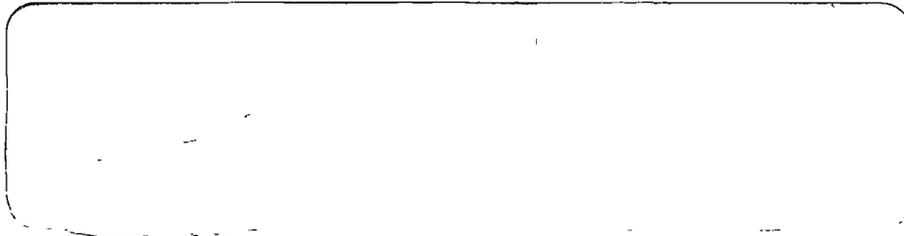
C:\Users\elizabethbullal\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
D.G. 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA150981153CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Apoderada Liliana Patricia Quiñones
García Exxe Logística

Dirección: CALLE 127 A No 7 - 19B
EDIFICIO ACCES EMPRESARIAL

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2019 15:21:36

Mín. Recargos por Tarifa de carga 000200 del 20/05/2011
Mín. Tarifa Plus Mensajero Express 000567 del 03/09/2011

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha 1:	DÍA	MES	AÑO
Fecha 2:	DÍA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor: Primo Soven Castañeda	Nombre del distribuidor:		
C.C. 573.444	C.C.:		
Centro de Distribución: 19 Julio 2019	Centro de Distribución:		
Observaciones: No Reciben Sin Num. Ofi	Observaciones:		



